



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Porfirio Gómez Múnera
Ejecutado	Municipio de Guadalupe
Radicado	050013333026 2014-00785 00
Instancia	Primera
Auto interlocutorio	442
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

El despacho procede a dictar auto interlocutorio en el juicio ejecutivo incoado por la Porfirio Gómez Múnera en contra del municipio de Guadalupe.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Mediante sentencia del 26 de septiembre de 2012, el Consejo de Estado condenó al municipio de Guadalupe (Antioquia), en los siguientes términos:

“CONDÉNESE al Municipio de Guadalupe - Antioquia a reintegrar al demandante al cargo que ocupaba al momento de la supresión del mismo o uno equivalente o de similares condiciones, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CONDÉNASE a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, sin solución de continuidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No habrá lugar a realizar los descuentos de las sumas de dinero que hubiere recibido el actor en el evento de que haya celebrado otra u otras vinculaciones laborales durante el tiempo de retiro del servicio.

Las sumas a pagar se actualizarán de conformidad con la siguiente formula:

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

en la que el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de su desvinculación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el PANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha de pago de cada mensualidad, teniendo en cuenta los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

aumentos salariales producidos o La presente sentencia deberá cumplirse de acuerdo con los artículos 176 a 178 del C.C.A."¹.

2.- Dicha providencia fue notificada a las partes por edicto desfijado el 14 de noviembre de 2012², y la misma que quedó ejecutoriada el 19 de noviembre de 2012³.

3.- Mediante decreto 040 del 13 de mayo de 2013, el municipio de Guadalupe ordenó el reintegro del señor **PORFIRIO GÓMEZ MÚNERA** —identificado con cédula de ciudadanía 3.440.960— al cargo que desempeñaba.

4.- Mediante radicado 013-0668 del 11 de junio de 2013, el demandante le solicitó al alcalde municipal de Guadalupe que expidiera el acto administrativo de ejecución de la sentencia de que trata el artículo 176⁴ del Código Contencioso Administrativo.

5.- El 11 de junio de 2013 el municipio de Guadalupe solicitó al Tribunal Administrativo de Antioquia que le autorizara para pagar una indemnización compensatoria al demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 189, inciso 7 de la Ley 1437 de 2011.

6.- El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto del 14 de agosto de 2013, le ordenó al municipio de Guadalupe que de manera perentoria diera cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado.

7.- El 16 de agosto de 2013 el municipio de Guadalupe le notificó el decreto 040 del 13 de mayo de 2013 al señor **PORFIRIO GÓMEZ MÚNERA** —identificado con cédula de ciudadanía 3.440.960—; la posesión tuvo lugar el 27 de agosto de 2013.

8.- Vencido el término legal establecido para que la entidad condenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, procediera a dar cumplimiento a la sentencia en lo referente al pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y demás emolumentos que por derecho le corresponden al señor Porfirio Gómez Múnera.

¹ Folios 16 a 52.

² Folio 53.

³ Ver constancia secretarial expedida por el Tribunal Administrativo de Antioquia (folio 54).

⁴ "**ARTÍCULO 176.** Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento."(Cursiva fuera de texto)



PRETENSIONES

El 9 de junio de 2014 el señor Porfirio Gómez, a través de apoderado judicial, instauró demanda en acción ejecutiva en contra del municipio de Guadalupe, para que se libere mandamiento de pago por obligación de pagar una suma de dinero, conforme a lo establecido en la sentencia del 26 de septiembre de 2012, proferida por el Consejo de Estado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto 28 de enero de 2015, el juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, por el título ejecutivo que se encuentra contenido en las sentencias proferidas dentro del proceso 05001233100020020091501, el cual se notificó a la parte ejecutada el día 23 de febrero de 2015.

Durante el término de traslado, el municipio de Guadalupe no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones en los términos de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicables al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 625 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, es procedente seguir adelante la ejecución para dar cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES

1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

3. El título ejecutivo y la pretensión. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar mediante proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODERA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En el proceso obran copia auténtica y que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso 050012331000200200915.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el demandado. Asimismo se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo *sub examine*; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor; luego, es la llamada a responder. Por consiguiente, debe proseguir la ejecución, como en efecto se ordenará, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

LAS COSTAS

Por las resultas del juicio se condenará en costas al municipio de Guadalupe.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del señor Porfirio Gómez Múnera y en contra del municipio de Guadalupe, para que se sirva conforme a la sentencia 0506-2012 del 26 de septiembre de 2012:

“**CONDÉNESE** al Municipio de Guadalupe - Antioquia a reintegrar al demandante al cargo que ocupaba al momento de la supresión del mismo o uno equivalente o de similares condiciones, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO

CONDÉNASE a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, sin solución de continuidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No habrá lugar a realizar los descuentos de las sumas de dinero que hubiere recibido el actor en el evento de que haya celebrado otra u otras vinculaciones laborales durante el tiempo de retiro del servicio.

Las sumas a pagar se actualizarán de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{RH Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

en la que el valor presente @ se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de su desvinculación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el PANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha de pago de cada mensualidad, teniendo en cuenta los aumentos salariales producidos o La presente sentencia deberá cumplirse de acuerdo con los artículos 176 a 178 del C.C.A."

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaría del despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho, a la fecha, estima como **AGENCIAS EN DERECHO** (traídas en el Acuerdo 1887 de 2003 artículo 3.1.2. párrafo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura) la suma de ocho millones cuatrocientos setenta y siete mil quinientos nueve pesos (\$8.477.509).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.

Medellín, 26 de junio de 2015. Fijaço a las 8 a.m.

POI NATALLA CORTES RIOS Ad Hoc
Secretaria